



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00784 00
Temas	INCORORA. RECHAZA DEMANDA. PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la parte actora consistente en demanda de reconvención, promovida por SEBASTIÁN DELGADO HENAO en contra de DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ.

Revisado el expediente, se observa que el señor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, presentó demanda ejecutiva con garantía real hipoteca en contra del señor SEBASTIÁN DELGADO HENAO, donde pretende, a través del proceso ejecutivo de efectividad para la garantía real regulado en el artículo 468 del estatuto procesal vigente, el pago de la suma de \$40.000.000 contenidos en el pagaré No. 001 más los intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 1º de octubre de 2016 y el 1º de julio de 2022, y los intereses de mora desde 1 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, el señor SEBASTIÁN DELGADO HENAO, a través de demanda de reconvención pretende que se le ordene al señor DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ como acreedor hipotecario reciba por parte del demandante en reconvención el pago del crédito por la suma de \$1.000.000 más el interés del 2% mensual causado en las fechas estipuladas, así mismo que se ordene la consignación en la cuenta del Despacho del capital más los intereses a favor del señor MARTÍNEZ SANCHEZ y que una vez cumplido el pago se proceda a cancelar la hipoteca No. 996 del 30 de septiembre de 2016, expedida por la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo de Medellín –Antioquia, fundamentan la presente demanda en la Ley 640 de 2001, y de conformidad a lo contenido en una constancia de **no** acuerdo de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, sin embargo, dicho documento no corresponde a un título ejecutivo.

Respecto a la demanda de reconvención, indica el inciso 1º del artículo 371 del Código General del Proceso lo siguiente:

RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. [...]

La norma citada, se encuentra en consignado en el Código General del Proceso, en el libro Tercero, Sección Primera de los Proceso Declarativos, Título I Proceso Verbal, dentro del cual se encuentra el artículo 371, por lo tanto, no es un asunto de trámite del proceso ejecutivo, dado que este tipo de proceso tiene una estructura diferente, en el sentido, que no se hay propiamente un término dentro del cual se deba proceder a contestar la demanda, además porque es un trámite que se funda en la preeminencia de un derecho claro, expreso y exigible, y para las que el demandado tiene unas opciones especificada, tales como pedir la regulación de intereses, la reducción de la pena, la hipoteca o la prenda, solicitar fijación de tasa de cambio o proponer excepciones (artículo 442 ibídem)¹.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho procedente el RECHAZO de la demanda de reconvención presentada por el ejecutado dentro del proceso ejecutivo con garantía real, porque no se cumple con los presupuestos procesales previstos para su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida por SEBATIÁN DELGADO HENAO en contra DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La solicitud fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 082** hoy **25 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia –Pereira- Auto- AC-0037-2022

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262561b8c789ae0a288760a27fe1d26cf568aeca430531b2adf16682b80ab182**

Documento generado en 24/05/2023 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>